

Constancia Secretarial

Señora Juez: Le informo que esta acción popular se recibió en el correo electrónico institucional el 5 de noviembre de 2021 a las 3:03 p.m. Remitida desde el correo electrónico veeduriaciudadana4020@gmail.com. Con la demanda se construyó el expediente electrónico y se cargó en la plataforma Microsoft Teams. Se consultó la página web RUES.org.co/RM para buscar el estado de vigencia del establecimiento FUNERARIA SUROESTE, contra la cual el actor popular dirige la acción, se descargó registro mercantil (Archivo 002). A Despacho.

Andes, 10 de noviembre de 2021

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO ANDES

Diez de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado	05034 31 12 001 2021 00191 00
Proceso	ACCION POPULAR
Demandante	SEBASTIAN COLORADO
Demandado	FUNERARIA SUROESTE
Asunto	INADMITE DEMANDA

Conforme lo expuesto por el actor popular en su escrito, presenta la acción popular contra el representante legal del establecimiento denominado FUNERARIA SUROESTE por cuando según indica, el accionado no garantiza la accesibilidad en el inmueble, pues no cuenta con rampa apta para ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas cumpliendo normas NTC y normas ICONTEC, desconociendo derechos colectivos. Y con la que se pretende que se ordene la construcción de una rampa por parte del accionado, apta para ciudadanos que se desplacen en silla de ruedas cumpliendo normas NTC y normas ICONTEC.

Sostiene que los derechos e intereses colectivos presuntamente vulnerados son la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de todos los habitantes, convenios firmados por nuestro país, tendientes a evitar todo tipo de discriminación para ciudadanos y barreras físicas para los ciudadanos que se movilizan en silla de ruedas, además de otras leyes que de oficio determine el juez constitucional.

En tal sentido, y al estar dirigida la acción popular al parecer contra una persona de naturaleza privada, la jurisdicción de conocimiento es la jurisdicción ordinaria en lo civil, conforme lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley 472 de 1998.

Ahora, en cuanto a la competencia para conocer del presente asunto, según lo prevé el artículo 16 de la Ley 472, el competente será el juez civil del circuito del lugar de ocurrencia de los hechos o el del domicilio del demandado a elección del actor popular.

El actor popular usa el mismo formato para todas las acciones populares presentadas en la misma fecha y frente a distintas entidades, fundadas en los mismos hechos, las mismas pretensiones y los mismos derechos colectivos presuntamente vulnerados, especificando solo en el aparte final el sitio de domicilio y vulneración, y la persona que presuntamente vulnera los derechos colectivos invocados.

El actor popular en la demanda afirma que la dirige contra el representante legal del establecimiento denominado "FUNERARIA SUROESTE", y que el sitio de la presunta amenaza es en la carrera 50 No. 50-39 de este municipio. En consecuencia, en principio corresponde a este Despacho el conocimiento del presente asunto.

En relación con los requisitos que la Ley señala para la presentación de una acción popular, estos están contemplados en el artículo 18 de la Ley 472, que prevé que para promover una acción popular se presentará la demanda o peticiones con los requisitos que allí se enlistan, entre ellos, "b) *La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición*; d) *La indicación de la persona natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza, si fuere posible*" y "e) *Las pruebas que pretende hacer valer*".

En tal sentido, y conforme lo prevé el artículo 20 de la Ley 472, se inadmite la demanda para que el actor subsane las siguientes falencias, so pena de rechazo:

1. INDICARÁ de manera precisa el nombre de la persona jurídica que presuntamente está vulnerando los derechos e intereses colectivos que invoca, según anota ocurren los hechos de vulneración es la carrera 50 No. 50-39 de este municipio. Esto, por cuanto indica que ocurre en el establecimiento "FUNERARIA SUROESTE", pero no precisa el nombre de su propietario. Según el registro mercantil descargado por la Secretaría y que obra en el expediente, el nombre indicado en la acción popular se

trata de un establecimiento de comercio y se pone de presente al actor, que los establecimientos de comercio no tienen capacidad de ser parte.

Si bien la Ley 472 de 1978 establece que, si en el curso del proceso se establece que existen otros responsables, el juez de oficio ordenará su citación en los términos prescritos para el demandado, dicho deber oficioso no exime al actor popular de cumplir con los requisitos previstos en el artículo 18 de la Ley 472. Máxime cuando el actor popular no muestra haber adelantado diligencia alguna para indicar quién es la persona natural o jurídica que presuntamente vulnera el derecho colectivo.

2. APORTARÁ prueba documental (Escritos, fotografías, entre otros), que den cuenta de la presunta vulneración de los derechos e intereses colectivos en la carrera 50 No. 50-39 de este municipio.
3. INDICARÁ el actor de manera específica y frente a los hechos de la acción, si la rampa que no existe en el lugar que señala y pretende se construya, corresponde a una rampa en espacio público o al interior del bien inmueble donde presta sus servicios la persona accionada.

Conforme lo prevé el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, los defectos anotados los subsanará el actor en el término de 3 días, so pena de rechazo.

Por la Secretaría, sin perjuicio de la notificación por estado de esta providencia, REMÍTASE al correo electrónico del actor popular.
veeduriaciudadana4020@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS
JUEZ**

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES Se notifica el presente auto por</p> <p>ESTADO No. 178 en el micrositio de la Rama Judicial</p> <p>Claudia Patricia Ibarra Montoya Secretaria</p>

Firmado Por:

**Marlene Vasquez Cardenas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Andes - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a8ad5ddfb537e62b3bb04e3d1c8bdd94b078f97da000b749203484abac6
2145e**

Documento generado en 10/11/2021 09:55:48 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**